

██████████, a veintiséis de junio del año dos mil diecinueve.-----

**VISTOS**, para resolver en **SENTENCIA DEFINITIVA**, los autos del Juicio **ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO INCAUSADO**, promovido por ██████████ también conocido como ██████████ ██████ en contra de ██████████, según expediente número ██████ de este Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Familiar, y;-----

**RESULTANDO:**

1º.- Por escrito presentado en fecha uno de febrero del año dos mil diecinueve, compareció el señor ██████████ también conocido como ██████████ ██████, ante Oficialía de Partes Común de los Juzgados de Primera Instancia Civiles y Familiares de este Partido Judicial, a presentar demanda de **Divorcio Incausado** y demás prestaciones, en contra de la señora ██████████, fundando su demanda en los hechos y consideraciones de derecho en ella plasmados; una vez que la tuvo dicha Unidad Receptora, fue remitida a este Juzgado Segundo de lo Familiar, bajo expediente ██████, por así corresponder al turno y número.- -

2º.- Mediante auto de fecha siete de febrero del dos mil diecinueve, se admitió la solicitud de referencia en la vía y forma propuesta, y toda vez que la parte actora bajo protesta de decir verdad manifestó desconocer el domicilio de su esposa, se ordenó girar oficios de búsqueda y localización a distintas dependencias de esta Ciudad; una vez recibida la información solicitada, sin obtener respuesta positiva, se ordenó emplazar a la parte demandada por medio de Edictos que deberían fijarse en los estrados de este Juzgado, y publicarse por **Tres veces de Tres en Tres días** en el Boletín Judicial del Estado y en un periódico entre los de mayor circulación en esta Ciudad; para que dentro del término de **Quince Días**, contados a partir del día siguiente a aquel en que se hiciera la última publicación del mencionado Edicto, compareciera ante este juzgado a contestar la demanda interpuesta en

su contra, la cual no realizó dentro del término concedido, declarándole la **rebeldía** en que incurrió, por lo que atendiendo los principios de celeridad y economía procesal, así como el contenido de la jurisprudencia 28/2015 que indica que no puede condicionarse el divorcio a la prueba de cualquier causal, se turnaron los autos a la vista del suscrito Juez, para dictar sentencia, la que ahora se pronuncia conforme a los siguientes: - - - - -

### CONSIDERANDOS:

I.- De conformidad a lo previsto por los artículos conforme a lo previsto por los artículos 1º, 4º de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, 81 y 277 del Código de Procedimientos Civiles en vigor: *“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”*; *“El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos. Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará. Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del*

artículo 73 de esta Constitución. Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley. Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines. Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo. Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento. En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios. El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez. Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural. Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. Corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia.” y; “Las sentencias deben de ser claras, precisas y congruentes con las demandas y contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos”; y, “El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo las de sus excepciones”.-

II.- Como se advierte de los hechos que informan el escrito inicial, el señor [REDACTED] también conocido como [REDACTED], demanda a su cónyuge por la disolución del vínculo matrimonial que los une civilmente, sin expresión de causa alguna, aduciendo principalmente que contrajeron matrimonio el día veintidós de septiembre de mil novecientos sesenta, bajo el régimen de sociedad conyugal, manifestando que nunca hizo vida en común con la demandada, es decir, que no establecieron un domicilio conyugal, así que el único que conoció como residencia de la pasivo procesal fue el ubicado en [REDACTED], de esta Ciudad, asimismo, que de su unión no procrearon hijos, refiriendo que debido a diferencias de pareja y en concreto a las conductas entre las partes en el presente juicio, nunca se realizó vida conyugal, por lo cual se distanciaron desde inicios de haberse celebrado el matrimonio que ahora pide sea disuelto, por último, que el no existir interés alguno por parte del accionante de continuar casado pese al transcurso del tiempo, pide se declare disuelta la relación matrimonial que lo une con la pasivo procesal.- - - - -

III.- Agotado el estudio de las constancias procesales que integran el juicio, el suscrito Juez determina que resulta **procedente** la acción intentada por el señor [REDACTED] también conocido como [REDACTED], puesto que con la copia certificada del Registro Civil, que obra a foja ocho de autos, se acreditó la existencia de matrimonio entre las partes en el presente juicio, instrumento que hace prueba plena de conformidad con lo dispuesto por los artículos 37, 45 del Código Civil, 323, 328 y 405 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, por tanto, ante la voluntad de la parte activo procesal de divorciarse, la cual se advierte del escrito inicial en el que expresa su deseo de disolver el vínculo matrimonial contraído con la señora [REDACTED], resulta procedente decretar la disolución del vínculo matrimonial, pues basta que uno de los cónyuges no desee continuar unido en matrimonio para que sea procedente el que se declare disuelto el vínculo matrimonial que los une, esto en base al irrestricto derecho de protección a la dignidad de la persona, sin dejar en estado de indefensión a la parte demandada, pues ésta tuvo expedito su derecho para oponerse a las pretensiones de su contraria contestando la demanda, asimismo, pudo incorporar a la Litis sus propias pretensiones, ofrecer pruebas, ya sea para desvirtuar las de la parte actora o para justificar aquellas que hubiera querido incorporar a la controversia, igualmente, tuvo derecho de que el proceso termine con una sentencia; lo anterior, es así, toda vez que en los numerales 1, 2, 3, 6, 12, 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1, 2, 3, 5, 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 3, 16, 17 y 23

del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de los que México es parte, se reconoce que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la Ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana; por su parte, el artículo 1º Constitucional dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que estos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; en tanto, el diverso numeral 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley, y que ésta protegerá la organización y desarrollo de la familia; que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre sobre el número y el esparcimiento de sus hijos, así como a la protección de la salud; por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de la Nación, al emitir la tesis P. LXVI/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Novena Época, tomo XXX, diciembre de 2009, página 7 de rubro: **“DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.”**, estableció que de la dignidad humana como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que el hombre desarrolle íntegramente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, pues el individuo tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que logrará la metas y objetivos que, para él, son relevantes; así, precisó que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras cosas, la libertad de contraer matrimonio o de no hacerlo, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, y que, por tanto, solo él puede decidirlo en forma autónoma; atento con lo anterior, los artículos 264 y 275 del Código Civil, resultan contrarios a los principios referidos líneas arriba, al exigir la demostración de determinadas causas de divorcio como única forma de lograr la disolución del matrimonio, cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, en virtud de que con ello, el legislador local restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana, que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas, que a su vez deriva del derecho fundamental a la dignidad humana, consagrado en los tratados internacionales de los que México es parte y reconocidos, implícitamente, en los citados preceptos 1º y 4º de la Constitución Federal, conforme al cual las personas tienen derecho a

elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil que deseen.-----

A lo anterior, se suma el hecho de que conforme al criterio de la Suprema Corte, en la Tesis de Jurisprudencia por contradicción publicada el día diez de julio del dos mil quince, en el Semanario Judicial de la Federación, que establece que el exigir la acreditación de causales de divorcio vulnera el derecho al libre desarrollo de la personalidad, por permitir ese derecho fundamental elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes los individuos, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros, por tanto, el restringir injustificadamente ese derecho fundamental al obligar el acreditar causales de divorcio para decretar la disolución del vínculo matrimonial, cuando no existe consentimiento de los cónyuges, es inconstitucional, por lo que, de acuerdo con lo anterior, basta que uno de los cónyuges solicite el divorcio sin necesidad de expresar motivo alguno para que este proceda.-----

Por consiguiente, conforme a lo previsto por el artículo 1º Constitucional, y el derecho al libre desarrollo de la personalidad, el cual implica, entre otras cosas, que cada persona pueda decidir libremente el estado civil en que quiera permanecer, y ante la voluntad manifiesta de la parte actora, deberá declararse **disuelto el vínculo matrimonial** que une a las partes del juicio, señores [REDACTED] también conocido como [REDACTED] y [REDACTED], y por ello, la **disolución de la sociedad conyugal** habida en su matrimonio, para todos los efectos legales correspondientes, misma que habrá de liquidarse en los términos de Ley, atentos con lo previsto por el artículo 200 del Código Sustantivo Civil.- Se transcriben textualmente la Tesis y Jurisprudencia por Contradicción, que sirven de sustento jurídico a la presente resolución: -----

**DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.** De la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente.

Amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco.

El Tribunal Pleno, el diecinueve de octubre en curso, aprobó, con el número

LXVI/2009, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de dos mil nueve.

Novena Época, Registro: 165822, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009, Materia(s): Civil, Constitucional, Tesis: P. LXVI/2009, Página: 7.

**DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS).** El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.

Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Décima Época; Registro: 2009591; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 20, Julio de 2015, Tomo I; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a./J. 28/2015 (10a.); Página: 570.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de julio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, 22, 111, 112, 161, 200, 263, 264 del Código Civil en vigor, 1, 2, 21, 22, 44, 55, 79, 81, 256, 270, 277, 925, 926 y demás aplicables del Código de Procedimientos

Civiles en vigor, es de resolverse y se;-----

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Se declara procedente la acción de Divorcio Incausado intentada por [REDACTED] también conocido como [REDACTED] [REDACTED] en contra de [REDACTED], por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia:-----

**SEGUNDO.-** En observancia del derecho fundamental del libre desarrollo de la personalidad que gozan los individuos, y ante la voluntad de la parte actora, se declara disuelto el vínculo matrimonial contraído entre los señores [REDACTED] también conocido como [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED], ante el Oficial del Registro Civil de [REDACTED], el día [REDACTED], e inscrito bajo partida [REDACTED] del Libro [REDACTED] de Matrimonios de dicha dependencia oficial.-----

**TERCERO.-** Se declara disuelta la sociedad conyugal habida en el matrimonio de los señores [REDACTED] también conocido como [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED], para todos los efectos legales correspondientes, misma que habrá de liquidarse en los términos de Ley, atento con lo previsto por el artículo 200 del Código Civil. - - -

**CUARTO.-** Ambas partes recobran su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.-----

**QUINTO.-** Ejecutoriado que sea este fallo, cúmplase con lo dispuesto por el artículo 288 del Código Civil en vigor.-----

**SEXO.-** Publíquense los puntos resolutivos del presente fallo, por Dos veces de Tres en Tres días en el Boletín Judicial del Estado, o en un periódico entre los de mayor circulación de esta Ciudad, en el entendido que entre cada una de las publicaciones de edictos, deben mediar dos días hábiles, para que la siguiente publicación se realice al tercer día hábil subsecuente.-----

**SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**-----

**A S Í,** definitivamente lo resuelve y firma electrónicamente el C. **JUEZ SEGUNDO DE LO FAMILIAR, LICENCIADO SERGIO HIRAM IBARRA MACEDO**, ante su Secretaria de Acuerdos **LICENCIADA YAZMIN VILLASEÑOR OCHOA**, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV,

Este documento es una versión pública de su original, en donde se elimina información clasificada como confidencial y/o reservada. Fundamento: Artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; fracción III del artículo Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas publicados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; fracción XII del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; fracción IX del artículo 63 de los Lineamientos de protección de datos personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Baja California.

XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.-----

**Exp.- [REDACTED].-**  
**DIVORCIO INCAUSADO**  
**SENTENCIA DEFINITIVA.**  
**SHIM/YVO/Khh\***

En el número \_\_\_\_\_ del Boletín Judicial, de fecha \_\_\_\_\_ se hizo la publicación de Ley. Conste.

En \_\_\_\_\_ a las Doce Horas, surtió efectos la notificación de lo anterior, publicada en el número \_\_\_\_\_ del Boletín Judicial de fecha \_\_\_\_\_ Conste.

PODER JUDICIAL  
DE BAJA CALIFORNIA  
VERSIONES PÚBLICAS

PODER JUDICIAL  
DE BAJA CALIFORNIA  
VERSIONES PÚBLICAS